

CSD/JDC/XBM/AAR/GVR/CJZ/JGV/FCV/FNP

SANTIAGO,

DECRETO Nº _____/

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR		
\$.....		
. IMPUTAC.		
.....		
. ANOT. POR		
\$.....		
. IMPUTAC		
.....		
...		
DEDUC.		
DTO.....		
.....		

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de Tránsito y le señala atribuciones; en la Ley N° 18.696, que modifica artículo 6° de la Ley N° 18.502, que autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N°557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en los Decretos con Fuerza de Ley N°343, de 1953, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes, y N°279, de 1960, fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaria de Transportes, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.F.L. N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la Ley N° 19.040, que establece normas para adquisición por el fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajero; en la Ley N°21.286, que prorroga la vigencia de la Ley N°20.867, en los términos que indica; en el Decreto Supremo N°113, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta inscripción de taxis al amparo de lo dispuesto en la Ley N°20.474; en el Decreto Supremo N°212, de 1992, que aprueba el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros; en la Resolución Exenta N° 110, de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el parque de taxis a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.867; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Ley N° 20.474, se prorrogó la suspensión de inscripción de nuevos vehículos en el servicio de taxis y se facultó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, en casos calificados técnicamente, de acuerdo al reglamento, pueda autorizar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en adelante e indistintamente el Registro. Asimismo, se fijaron criterios reglamentarios para la autorización:
- a) Recorridos: Sólo podrán autorizarse nuevas inscripciones de recorridos de taxis colectivos para aquellas zonas donde no exista servicio o en que, existiendo, sea insuficiente para atender las necesidades de un sector determinado, de acuerdo con los parámetros e informes técnicos que establezca el Reglamento.

b) Modalidad: No se podrá autorizar el cambio de una modalidad a otra.

c) Límite al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros: Las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y en un 20% el número de taxis de otras modalidades inscritos a la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.076.

2. Que, a través del Decreto Supremo N°113, de 2011, citado en Vistos, se reglamentó la inscripción de taxis al amparo de lo dispuesto en la Ley N°20.474, estableciendo el proceso concursal como medio para optar a nuevas inscripciones en el citado Registro. En dicho Decreto se definen las condiciones en que se realizarán las nuevas inscripciones, basadas en los criterios fijados en la Ley N°20.474, características del informe técnico que justifica la necesidad de realizar un proceso concursal, y las restricciones asociadas a dicho proceso.

3. Que, con la dictación de la Ley N°20.867, se suspendió por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros; se facultó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que pueda autorizar nuevas inscripciones en el citado registro, de acuerdo a los criterios reglamentarios fijados en la Ley N° 20.474; se mantuvo el derecho a solicitar reemplazo o cambio de modalidad a los taxis inscritos a esa fecha en el citado registro; y se estableció que, excepcionalmente, en circunstancias calificadas como caso fortuito o de fuerza mayor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones autorizará el traslado entre Registro Regionales de Servicios de Transporte de Pasajeros.

4. Que, luego de la Ley N°20.867, vigente hasta el día 15 de noviembre del año 2020, se dictó la Ley N° 21.286, que prorrogó la vigencia de la Ley N°20.867, en los términos que indica, manteniéndose así la facultad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de autorizar nuevas inscripciones en el Registro, de acuerdo a los criterios de recorrido, modalidad y límite al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, conforme al reglamento. Además, se mantuvo la facultad del Ministerio de autorizar traslados entre Registros Regionales en circunstancias calificadas como caso fortuito y fuerza mayor.

5. Que, actualmente, las inscripciones de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros se pueden realizar de dos formas: a través del procedimiento del reemplazo, regulado en el artículo 73 bis del Decreto Supremo N°212, de 1992, citado en los Vistos, y a través de los procesos concursales, establecidos mediante el Decreto Supremo N°113, de 2011, también citado en los Vistos, y mencionado en el considerando 2 del presente decreto.

6. Que, al respecto, cabe señalar que las nuevas inscripciones realizadas en el Registro a través de los procesos concursales mencionadas en el considerando anterior, no afectan el derecho a reemplazo de los vehículos inscritos en el Registro, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, citado en Vistos.

7. Que, por otro lado, en el artículo 2° de la Ley N°21.286, se estableció una nueva regulación para los cambios de modalidad, prohibiendo expresamente el cambio de modalidad desde taxis básicos, ejecutivos, de turismo o de cualquier otro, a taxis colectivos.

8. Que, ahora bien, continuando con la regulación de las nuevas inscripciones de taxis en el Registro, se hace presente que el inciso primero del artículo 62, del D.F.L. N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de

la Ley de Tránsito, establece que los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

9. Que, asimismo, cabe destacar que se ha observado la necesidad de probar nuevas tecnologías, funcionalidades, tipos de vehículos, entre otros aspectos relevantes, en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante taxis, para lo cual no se cuenta con la normativa específica que lo respalde. Para ello, se estima necesario contar con la posibilidad de autorizar planes piloto que guarden relación con los objetivos antes mencionados.

10. Que, con el objeto de poner en práctica lo señalado en el considerando anterior, y que esto se lleve a cabo en condiciones reales de operación, en el presente reglamento se dispone que los vehículos asociados a planes piloto autorizados por este Ministerio puedan ser inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, por el plazo en que esté autorizado el plan piloto.

11. Que, por último, se deja constancia que los resultados que se obtengan de la aplicación de los antes aludidos planes piloto, entregarán información relevante que podrá ser utilizada para el diseño de futuras políticas públicas y cambios regulatorios por parte de este Ministerio.

12. Que, en mérito de lo expuesto, mediante el presente acto se procede a aprobar el nuevo reglamento que permite nuevas inscripciones de taxis al amparo de lo dispuesto en la Ley N°21.286, y a su vez, se procede a regular las inscripciones de taxis en el Registro de vehículos que forman parte de planes piloto.

DECRETO:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente reglamento que permite nuevas inscripciones de taxis al amparo de lo dispuesto en la Ley N°21.286.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. Objetivo y ámbito de aplicación

El presente decreto regula las nuevas inscripciones de vehículos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, ingresados mediante proceso concursal, y aquellas inscripciones realizadas de vehículos que forman parte de planes piloto.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

1. Inscripción: Acto mediante el cual un vehículo que ingresó mediante un proceso concursal o de un plan piloto, es anotado en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.
2. Planes piloto: corresponde a proyectos que buscan probar nuevas tecnologías o funcionalidades, tipos de vehículos, entre otros aspectos, aplicadas a vehículos que presten servicios de taxis en todas las modalidades y submodalidades.
3. Registro Nacional: corresponde al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.696 y el artículo 10° de la Ley N° 19.040, conformado por los Registros Regionales a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto artículo 5 del Decreto Supremo N° 212, de 1992, citado en los Vistos.
4. Titular del proyecto: Persona natural o jurídica responsable del plan piloto.
5. Zona de operación: corresponde al área geográfica de una comuna, agrupación o conglomerado de comunas, en la que se establecerá un nuevo servicio de taxis, en cualquiera de sus modalidades o submodalidades. Dicha área geográfica será aquella que se definida en la resolución que llama al respectivo proceso concursal.

TÍTULO II. NUEVAS INSCRIPCIONES DE VEHÍCULOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA PRESTAR SERVICIOS TAXI, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES O SUBMODALIDADES.

Artículo 4°. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en casos calificados técnicamente de acuerdo a este reglamento, podrá autorizar nuevas inscripciones de vehículos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Artículo 5°. Las nuevas inscripciones de vehículos en el Registro Nacional podrán realizarse mediante un proceso concursal o a través de planes piloto, siendo estas últimas inscripciones de carácter temporal, al ser autorizadas únicamente durante el plazo en que se desarrolle el plan piloto.

Artículo 6°. Para solicitar la autorización de nuevas inscripciones de vehículos en el Registro Nacional, se deberá presentar un informe técnico ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que justifiquen dichas solicitudes, según sea el caso.

Respecto, de las nuevas inscripciones de vehículos por proceso concursal, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva presentar dicho informe técnico, el que deberá justificar la necesidad de ampliar la oferta de determinada modalidad.

En el caso de las solicitudes de nuevas inscripciones de vehículos a través de planes piloto, corresponderá al titular del proyecto presentar el referido informe, con el objeto de justificar la necesidad de probar una nueva tecnología, funcionalidades, tipo de vehículo, entre otros aspectos.

1.- De las nuevas inscripciones de vehículos en el registro nacional de servicios de transporte de pasajeros mediante un proceso concursal

Artículo 7°. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución y previa evaluación del informe técnico remitido por el Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, podrá autorizar, a través de un proceso concursal, nuevas inscripciones de taxis en el Registro.

Artículo 8°. El informe técnico al que se hace alusión anteriormente, deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- i) Detalle de la oferta de servicios de transporte público disponible para la comuna o zona de operación donde se requieran nuevas inscripciones de taxis.
- ii) Comuna o zona de operación.
- iii) Caracterización de la población de la comuna o zona de operación, entendiéndose por ello si es urbano. rural, la frecuencia de transporte, la cantidad de habitantes, entre otros
- iv) Actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que puedan generar una demanda de servicios de transporte de pasajeros.
- v) Servicios del correspondiente ámbito territorial, vinculados a la salud, enseñanza, espacios de recreación, actividades culturales y recreativas, u otros que tengan incidencias en la demanda específica del servicio.
- vi) Consulta que considere la participación de las personas y entidades involucradas en la actividad del transporte público de pasajeros que corresponda.
- vii) Necesidad y conveniencia de ampliar la oferta de determinada modalidad o submodalidad de servicio de taxi.

viii) Factibilidad de uso de tecnologías limpias en los vehículos.

Artículo 9°. Las bases del proceso concursal se establecerán mediante resolución de este Ministerio, y deberán contener al menos los siguientes antecedentes:

- i) Condiciones generales del concurso.
- ii) Requisitos técnicos de los vehículos.
- iii) Requisitos de los postulantes.
- iv) Forma de postular.
- v) Forma o método de calificación de las postulaciones.
- vi) Forma o método Evaluación de las postulaciones.
- vii) Forma o método del Proceso de selección.
- viii) Forma de inscripción en el Registro.
- ix) Priorizaciones
 - Personas con discapacidad
 - Equidad de Género.
 - Etnias indígenas.
 - Tecnologías limpias.

Artículo 10°. El mencionado proceso concursal será convocado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución de llamado a proceso concursal. Dicha resolución contendrá, a lo menos, lo siguiente: comuna o zona de operación en la que se realizará el concurso; modalidad de taxis y número de nuevas inscripciones disponibles; plazos y priorizaciones a considerar. En el caso de taxis colectivos, se deberá especificar, además, si el servicio es urbano o rural, y si se trata de una línea nueva o de un servicio en operación.

Artículo 11°. La Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, publicará un extracto de la resolución de llamado al proceso concursal, mediante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de la región a que se refiere la convocatoria. Asimismo, la publicación se hará en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 12°. Las nuevas inscripciones de vehículos en el Registro Nacional se materializarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, citado en Vistos, en los plazos establecidos en la resolución de llamado al respectivo concurso.

Artículo 13°. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones estarán facultadas para cancelar la inscripción de los vehículos en el Registro Nacional, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 212, 1992, citado en vistos y en las bases del proceso concursal.

2.- De las nuevas inscripciones de vehículos en el registro nacional de servicios de transporte de pasajeros mediante la aprobación de un plan piloto.

Artículo 14°. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución podrá aprobar la realización de planes piloto en la operación de servicios de taxis, en cualquiera de sus modalidades o submodalidades, con el objeto de probar nuevas tecnologías, funcionalidades, tipos de vehículos, entre otros aspectos, aplicadas a dichos vehículos. Para la ejecución de estos planes, en los casos en que se requiera, se podrá eximir a los vehículos que integran la flota de dichos planes del cumplimiento de una o más de las normativas emanadas de este Ministerio, y que tenga una directa relación con el desarrollo de los citados planes.

Asimismo, esta autoridad, en mérito del proyecto, evaluará la duración de estos planes y cantidad de vehículos que serán parte de dichos planes.

Aprobado el plan piloto, se autorizará la inscripción de el o los vehículos en el Registro Nacional, la que caducará sin más trámite al vencimiento del plazo señalado para el respectivo plan piloto.

De igual modo, el Ministerio podrá, por iniciativa propia, y con el mismo objeto ya señalado, realizar planes piloto en colaboración con particulares o con otros órganos de la Administración del Estado, para lo cual la Subsecretaría de Transportes podrá suscribir los actos que estime necesarios para la consecución de los objetivos propuestos.

Artículo 15°. El procedimiento para la autorización y aprobación de planes piloto será establecido a través de resolución de este Ministerio, que contendrá los requisitos técnicos y administrativos para la autorización de un plan piloto, la que deberá contener al menos los siguientes aspectos: las características del informe técnico, forma de postular, etapas y plazos, de la evaluación de las solicitudes, requisitos de la memoria final, entre otros contenidos.

Artículo 16°. Cada plan piloto deberá contar con una resolución de autorización en la que se deberá establecer expresamente las exenciones de aplicación de normativas a las que estará sujeto el proyecto y que resulten necesarias para su ejecución, la duración del plan piloto, la flota de vehículos asignados al plan piloto, el tipo de modalidad o submodalidad que se busca probar, los detalles del mismo plan, entre otros contenidos.

Esta autorización no eximirá al solicitante del cumplimiento de otras normas, salvo las expresamente señaladas en ella.

Artículo 17°. Una vez autorizada la realización del plan piloto, el titular del proyecto deberá inscribir en el Registro Nacional, a su nombre y de manera temporal, los vehículos con los cuales probará su proyecto.

Artículo 18°. En lo que respecta al conductor del vehículo que opere dentro del plan piloto, este deberá poseer licencia que lo habilite para conducir taxis.

Artículo 19°. Los vehículos que sean parte de un plan piloto, deberán contar con un distintivo de forma cuadrangular de un máximo de 10 cm por lado, que los identifique como vehículos que prestan servicios de transporte público remunerado de pasajeros como taxis bajo el marco de un plan piloto, el cual deberá ir en las ventanas de las puertas traseras y del copiloto del vehículo.

Artículo 20°. Finalizado el plan piloto, el interesado deberá entregar una memoria final, que deberá contener un análisis detallado de los resultados y las condiciones en que se realizó el respectivo plan de acuerdo a la evaluación metodología propuesta. Este incluirá los resultados obtenidos, con especial énfasis en las conclusiones de los objetivos planteados inicialmente, beneficios, la identificación de los problemas y las falencias detectadas. Los contenidos particulares de cada informe se indicarán en la resolución que autorizó el programa.

En el caso de que el plan piloto se origine por iniciativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, este no se encontrará eximido de presentar memoria final.

La no entrega de la memoria final del plan piloto por un particular será un antecedente a considerar en futuras solicitudes de autorizaciones de planes piloto y no permitirá la autorización de nuevas solicitudes.

Artículo 21°. El o los vehículos con los cuales se prestó servicios de transporte de pasajeros en el marco de un plan piloto, serán definitivamente cancelados del Registro Nacional, una vez terminado dicho plan.

Artículo 22°. La inscripción de un vehículo en el marco de un plan piloto, no acreditará que el vehículo ha sido taxi, para efectos de la restricción establecida para los reemplazos, en el D.S. N°212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Artículo 23°. El término anticipado de la inscripción, se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular del proyecto lo solicite por motivo fundado;
- b) Por quedar sin efecto la autorización del plan piloto por motivos fundados, o por alguna causal de incumplimiento a las exigencias establecidas en este Decreto, en la resolución de procedimiento de autorización de un plan piloto, o en la resolución que aprobó en específico el plan piloto.

Artículo 24°. De acuerdo a los antecedentes que obren en su poder, el Subsecretario de Transportes será competente para conocer y resolver los hechos que constituyan infracción y que justifiquen dejar sin efecto la autorización del plan piloto. Para ello, formulará cargos al titular del proyecto, los que se le notificarán por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la solicitud de autorización o, en caso de haber informado un correo electrónico y aceptado que sea utilizado como medio de notificación, se deberá notificar por este medio. Una vez notificado, el titular del proyecto tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos, oportunidad en la cual deberá aportar todos los elementos probatorios que estime necesarios y pertinentes. Cumplido dicho término, se hayan o no presentados descargos, el Subsecretario de Transportes tendrá un plazo de 20 días hábiles para resolver mediante resolución fundada. Dicha resolución deberá notificarse del mismo modo de la formulación de cargos. Una vez notificada la resolución que resuelve los descargos, el titular del proyecto tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en caso de rechazarse el recurso de reposición en los términos de la Ley N° 19.880.

Artículo 25°. Los vehículos que han sido parte de un plan piloto, que una vez culminado haya sido evaluado de forma positiva, podrán inscribirse en el Registro de manera definitiva. Para estos casos se aplicarán las mismas reglas de los taxis inscritos de manera regular, esto es, a través del derecho a reemplazo o un proceso concursal, según sea el caso.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26°. Derógase por este acto el Decreto Supremo N° 113, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta la inscripción de taxis al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 20.474.

Artículo 27° Establézcase que el presente decreto entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior, todos aquellos procesos concursales que se encuentren en curso, en cualquiera de sus etapas, deberán concluir según lo dispuesto en la normativa vigente al momento de la resolución que establece las bases y el llamado a nuevas inscripciones del proceso concursal.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

GLORIA HUTT HESSE

Ministra de Transportes y Telecomunicaciones